

Radicado No. 44-001-33-40-004-2022-00004-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Cumplimiento
Radicado	44-001-33-40-004-2022-00004-00
Demandante	Jader Jose Jaraba Mendoza
Demandado	Instituto de tránsito, transporte y movilidad distrital de Riohacha
Auto interlocutorio No	7
Asunto	Inadmite demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad de la acción de cumplimiento de referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El abogado Jotamario Cataño Suárez invocando la calidad de apoderado especial del señor Jader Jose Jaraba Mendoza, promovió acción de cumplimiento contra el instituto de tránsito, transporte y movilidad distrital de Riohacha, con la finalidad de obtener el cumplimiento del artículo 28 de la constitución política, sentencia de constitucionalidad 240 de 1994 y 159 del código nacional de tránsito, para que con ellas, la autoridad incumplida declare la prescripción de oficio de los comparendos número 1725008, 1500540, 1500541 y 1500542. (Fl. 1-4).

2.2 Reparto

Previo reparto, la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, como consta en acta de reparto de 12 de enero de 2022. (Fl. 33).

2.3 Constancia secretarial

En fecha 14 de enero de 2022, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, puso a disposición el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda, así mismo, informó que el proceso consta de 1 cuaderno con 34 folios. (Fl. 35).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y habiéndose estudiado la demanda de referencia, advierte el despacho las siguientes falencias que imponen su inadmisión, a saber:

3.1 Falta de indicación de dirección física y electrónica de la parte demandada

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 establece que toda demanda debe contener: “el lugar y dirección donde las partes y el apoderado

Radicado No. 44-001-33-40-004-2022-00004-00

recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. Por su parte, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Pese a lo anterior, revisada la demanda, se observa que se omitió indicar la dirección electrónica y física de la parte demandada. (Fl. 4). Por tanto, es necesario que se suministre tal información para efectos de proceder posteriormente con la notificación personal al demandado una vez se admita la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 393 de 1997¹.

3.2 Envío simultáneo de la demanda a la parte accionada

Se observa que, la parte actora no acredita que haya cumplido con el requisito previsto en el artículo 35 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, que adicionó el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consagra lo que sigue:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En vista de que la demanda fue presentada el 3 de enero de 2022 y repartida a este despacho el 12 de enero de la misma anualidad (Fl. 33-34), es decir, en vigencia de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, el demandante debía cumplir con lo establecido por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, con fundamento en los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, y en la eventualidad que lo haya cumplido, deberá acreditarlo en debida forma.

Ahora bien, no es de recibo para este despacho que, se haya prescindido de realizar dicho envío simultáneo de la demanda so pretexto de que la ley 393 de 1997 no hace alusión a dicho deber, por el contrario, el artículo 30 de dicha ley que regula la acción de cumplimiento, consagra que en lo no reglado por la misma, se seguirá el código contencioso administrativo hoy CPACA, además, el decreto 806 de 2020 que trajo consigo la implementación y el deber de utilizar las tecnologías de la información y comunicación, establece en su artículo 6 que **en cualquier jurisdicción** - incluyendo la jurisdicción constitucional -, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y que la no acreditación de dicha actuación conlleva a que sea inadmitida la demanda.

¹ Ley 393 de 1997. **Artículo 13º.- Contenido del acto admisorio.** Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. (...)

Radicado No. 44-001-33-40-004-2022-00004-00

3.3 Prueba de la renuencia y petición de las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer

Se verifica que la parte actora relaciona en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, *derecho de petición presentado ante la entidad accionada, acción de tutela, notificación de admisión por parte de juzgado 05 penal municipal con funciones de control de garantías y respuesta de la entidad accionada a la acción constitucional de tutela.* (Fl. 3-4).

Pese a ello, en el expediente solamente figura la acción de tutela (Fl. 5-10), notificación de admisión de tutela (Fl. 28) y la respuesta de la entidad accionada a la misma (Fl. 29-32), más no la petición donde solicitó la prescripción de los comparendos impuestos de fecha 16 de noviembre de 2021 y que figura como **prueba de renuencia** en los términos expuestos en el artículo 8² y numeral 5 del artículo 10 de la ley 393 de 1997³. Por lo que será necesario que la allegue para hacer valer esta prueba enunciada y cumplir con la prueba de renuencia que se exige en las acciones de cumplimiento para su procedencia.

Sumado a lo anterior, en el expediente aparecen visibles otras pruebas que el actor no relacionó en el escrito de demanda, estas son, mandamiento de pago No. M201700011882 de 31 de marzo de 2017 (Fl. 14), resolución No. 1725008 de 10 de octubre de 2014 (Fl. 15), orden de comparendo nacional No. 1725008 (Fl. 16), mandamiento de pago No. M201600006068 de 12 de septiembre de 2016 (Fl. 17), resolución No. 1500542 de 28 de enero de 2014 (Fl. 18), orden de comparendo nacional No. 1500542 (Fl. 19), mandamiento de pago No. M201600006066 de 12 de septiembre de 2016 (Fl. 20), resolución No. 1500540 de 28 de enero de 2014 (Fl. 21), orden de comparendo nacional No. 1500540 (Fl. 22), mandamiento de pago No. M201600006065 de 12 de septiembre de 2016 (Fl. 23), resolución No. 1500541 de 28 de enero de 2014 (Fl. 24), orden de comparendo nacional No. 1500541 (Fl. 25), certificación de notificación a Jaider Jose Jaraba de los mandamientos de pago No. M201600006068, M201600006066 y M201600006065 de 19 de septiembre de 2016. (Fl. 26) y certificación de notificación a Jaider Jose Jaraba de mandamiento de pago No. M201700011882 de 7 de abril de 2017. (Fl. 27),

Por lo anterior, si el accionante pretende que las anteriores probanzas se hagan valer en el proceso de referencia, deberá enunciarlas y relacionarlas, con el objeto de cumplir lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 10 de la ley 393 de 1997, que dispone lo que sigue:

“ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:
(...)

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

En consecuencia, el demandante debe identificar plenamente las pruebas que solicita sean incluidas en el debate probatorio, toda vez que las pruebas allegadas junto con la demanda no están debidamente determinadas en el escrito demandatorio.

² Ley 393 de 1997. **Artículo 8º.** *Procedibilidad.* (...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.(...).

³ Ley 393 de 1997. **Artículo 10º.** *Contenido de la solicitud.* La solicitud deberá contener: 5. Prueba de la renuencia (...).

Radicado No. 44-001-33-40-004-2022-00004-00

Por ende, se le solicita a la parte actora que las enuncie y relacione para que se tenga claridad respecto de la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, en concordancia con el numeral sexto del artículo 10 de la ley 393 de 1997⁴.

3.4 Ausencia en el poder especial de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La demanda de la referencia fue promovida por conducto de abogado.

En virtud de lo anterior, quien comparece en calidad de apoderado de una parte en un proceso judicial ante esta jurisdicción, deberá allegar poder general o especial con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, teniendo en cuenta que es la norma jurídica que regula la institución jurídica de los poderes y que se invoca por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 74 del estatuto procedimental general consagra lo que sigue:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Se subraya).

De acuerdo con la norma jurídica precedente, el poder especial podrá conferirse mediante documento privado o por mensaje de datos con firma digital.

Cuando se confiere mediante documento privado, el poder especial con fines judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y en los eventos en que se otorga mandato especial a través de mensaje de datos, en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, ya no se requiere la firma digital ni presentación personal o reconocimiento a cargo del mandante, en tanto que se presume auténtico con la sola antefirma y con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el registro nacional de abogados.

En el *sub examine*, observa el despacho que el líbello demandatorio se anexó documento privado contentivo de poder especial que corresponde a la foliatura número 11 a 13 del

⁴ Ley 393 de 1997. **Artículo 10º.** *Contenido de la solicitud.* La solicitud deberá contener: (...) 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer. (...).

Radicado No. 44-001-33-40-004-2022-00004-00

expediente, sin embargo, el susodicho memorial de mandato especial si bien fue firmado por Jader Jose Jaraba Mendoza en calidad de mandante y el abogado Jotamario Cataño Suárez, en condición de apoderado judicial, el mismo carece de presentación personal o reconocimiento de la poderdante ante las autoridades legalmente autorizadas para dicha diligencia.

Por lo anterior, el poder especial no cumple con el requisito exigido por el pluricitado artículo 74 del código general del proceso y como consecuencia de ello, no surte efectos judiciales.

Ahora bien, no podría el despacho interpretar que el poder especial con el que la parte actora acompañó la demanda fue otorgado por Jader Jose Jaraba Mendoza mediante mensaje de datos, para tener por superada la falta de nota de presentación personal o reconocimiento del poderdante, teniendo en cuenta que, la expresión mensaje de datos comprende aquella *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”* y el mandato judicial allegado, recálquese, no se efectuó a través de alguna de las anteriores modalidades de mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior resulta especialmente relevante, pues lo establecido en *“el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder”*³.

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no cumplió con la carga procesal de la nota de presentación personal que impone el artículo 74 del código general del proceso, necesaria para asegurar las garantías que el legislador le concedió al poderdante en su relación abogado – cliente, en el que se le obliga a ratificar su poder ante autoridad como tampoco se confirió poder conforme al citado artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por los razonamientos jurídicos anteriores, se inadmitirá la demanda por las falencias previamente advertidas y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, para que subsane los yerros anotados, con la advertencia que el escrito de subsanación y sus anexos deberán enviarse simultáneamente por medio electrónico al accionado, conforme lo dispone el artículo 35 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de cumplimiento para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán

Radicado No. 44-001-33-40-004-2022-00004-00

utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica - llamadas y WhatsApp - dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo establecido en el numeral segundo, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2c3d512f921a3829026c6cbea6b373eebeb5664a6ba81da6ef1e3ca3513e72

Documento generado en 17/01/2022 05:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>